

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	José Jesús Ramírez Salazar y Rosa Isabel Zúluaga Zúluaga
Interesado	Mary Sol Ramírez Giraldo
Radicado	05697-31-84-001-2021-00276-00
Providencia	Sentencia No. 0285 – Aprueba trabajo de partición

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada de los causantes JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SALAZAR y ROSA ISABEL ZÚLUAGA ZÚLUAGA, abierto a petición de la señora MARY SOL RAMÍREZ GIRALDO mayores y vecinas del municipio de El Santuario – Antioquia, como hija del señor JOSÉ MARÍA RAMÍREZ ZÚLUAGA (Q.E.P.D.) quien falleciera el 3 de septiembre de 2007 y fuera hijo de los causantes. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Por conducto de apoderada judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión de los causantes JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SALAZAR y ROSA ISABEL ZÚLUAGA ZÚLUAGA, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.425.880 y 22.077.893 respectivamente, fallecidos ambos el 4 de julio de 1968 y el 31 de agosto de 1982 en el municipio de El Santuario - Antioquia, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Indicó la parte interesada que los causantes JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SALAZAR y ROSA ISABEL ZÚLUAGA ZÚLUAGA contrajeron matrimonio el día 26 de agosto de 1944, quienes solo tuvieron como hijos a los señores JOSÉ MARÍA RAMÍREZ ZÚLUAGA (Q.E.P.D.), ROSA RUFINA RAMÍREZ

ZÚLUAGA, CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZÚLUAGA, RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ ZÚLUAGA, RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZÚLUAGA y PEDRO ENRIQUE RAMÍREZ ZÚLUAGA.

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 28 de octubre del 2021, reconociendo a la señora MARY SOL RAMÍREZ GIRALDO (Cédula de Ciudadanía No. 43.785.483), en calidad de heredera de los causantes por representación de su padre JOSÉ MARÍA RAMÍREZ ZÚLUAGA (Q.E.P.D.), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se ordenó, para efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, la notificación a los herederos conocidos ROSA RUFINA RAMÍREZ ZÚLUAGA, CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZÚLUAGA, RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ ZÚLUAGA, RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZÚLUAGA y PEDRO ENRIQUE RAMÍREZ ZÚLUAGA en calidad de hijos de los causantes, a quienes se les libró comunicación. Asimismo, se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad a lo consagrado en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. La publicación y el registro de emplazamiento se efectuaron en legal forma, tal como se aprecia en el archivo PDF denominado "043ConstanciaPublicacionEdicto".

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 ibidem, audiencia que tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2023, de la cual el Despacho levantó el acta correspondiente. Luego del acuerdo llegado por las apoderadas en relación a la confección de los inventarios y avalúos, esto es por la Doctora MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ en calidad de apoderada judicial de las señoras MARY SOL RAMÍREZ GIRALDO y ROSA RUFINA RAMÍREZ ZÚLUAGA, y la Doctora BLANCA NOHELIA DUQUE MONTOYA en calidad de apoderada judicial de los señores CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZÚLUAGA, PEDRO ENRIQUE RAMÍREZ ZÚLAGA, RÓMULO ARTURO RAMÍREZ ZÚLUAGA y RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ ZÚLUAGA, se realizó por las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos, autorizando a las abogadas para que presentaran la labor distributiva en un término de 20 días, los cuales fueron ampliados a través de auto de fecha 12 de octubre de 2023 por solicitud de las togadas.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos y allegado por medio de correo electrónico del día 1° de diciembre de 2023, este Despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados, encontrando su valor ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente, advierte que fueron las apoderadas de los herederos aquí

reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, identificado dentro del expediente virtual como "103MemorialTrabajoPartición". Igualmente, las apoderadas manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

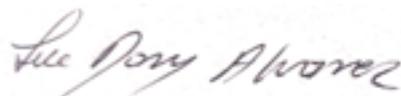
FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por las apoderadas de los herederos y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante señor JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SALAZAR, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.425.880.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 513 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 509 ibidem, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 018-28108 y 018-36270; asimismo, se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única de El Santuario - Antioquia.

TERCERO: Las costas generadas por el presente proceso serán asumidas por los herederos.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 166 fijado el 19 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA